J-T 49
Contestación
236000

Hugo Orlando Azuero Guerrero & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Laboral.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2017 DEC 13 PM 3 47
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

DOCTOR
JAIME HENRY RAMOIREZ MORENO
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA-
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001-33-35-016- 2017- 00088-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MELENDEZ DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP-
ACTUACION: CONTESTACION DEMANDA

Respetada Juez

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, representado por su Director General Doctor RUBEN GUILLERMO MEJIA, de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través del Decreto Distrital 581 de 2007, condición que se acredita con el Decreto 001 del primero de enero de 2016 y con el Acta de Posesión No. 022 del mismo mes y año: encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

PARTES EN EL PROCESO

DE BOGOTA
DIC 2017
RECIBIDO

DEMANDANTE

ROSA MARIA MELENDEZ DE ORDOÑEZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.526.789 de Bogotá, quien comparece mediante apoderado el Dr. JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ.

DEMANDADO

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP", representado Legalmente por el Director, RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA, quien delegó funciones en el DR JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS JEFE DE LA OFICINA ASESORIA JURIDICA, quien confiere poder al suscrito apoderado.

Bogotá D.C. Calle 74 No. 15- 80 torre 1 oficina 512
Teléfonos: 479 84 37 y 311 265 54 51- email: hugoazuero512@gmail.com

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA ACCION:

-RESOLUCION NUMERO SPE-GP No. 1090 del 22 de diciembre de 2016, proferida por EL FONCEP, acto por el cual se NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA RELIQQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL DE LA ACTORA.

-RESOLUCION NUMERO SPE-GP No. 0080 del 02 de FEBRERO de 2017, proferida por EL FONCEP, acto por el cual se NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION Y SE DECLARA INPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INCOADO contra la resolución 1090 de 2016.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con esta respuesta me opongo a todas y cada una de las peticiones expresadas por la parte demandante, en el acápite denominado PRETENSIONES, por ser improcedentes, desde ahora rechazo las razones, argumentos y soportes fácticos que presenta el Actor como soporte de sus peticiones, consignadas en el libelo de la demanda contra mi defendido EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP- .

A la expresada en el numeral primero: QUE NO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION **NUMERO SPE-GP No. 1090 del 22 de diciembre de 2016**, proferida por EL FONCEP, acto por el cual se NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA RELIQQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL DE LA ACTORA.

A la expresada en el numeral segundo: QUE NO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION **NUMERO SPE-GP No. 0080 del 02 de FEBRERO de 2017**, proferida por EL FONCEP, acto por el cual se NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION Y SE DECLARA INPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INCOADO contra la resolución 1090 de 2016.

A la expresada en el numeral tercero: QUE NO SE CONDENE a mi Poderdante EL FONCEP, a expedir un acto administrativo, que disponga la RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL DE LA ACTORA, por unos supuestos beneficios dejados de reconocer bajo el régimen de transición que benefició a la actora en su reconocimiento pensional.

A la expresada en el numeral cuarto: Que no se ODENE AL FONCEP, a pagar a la actora unas supuestas diferencias dejadas de reconocer, como mesadas atrasadas causadas en su mesada pensional, reitero al Despacho que el demandado ha venido cancelado todas las mesadas pensionales de la actora desde la fecha de su retiro definitivo y reconocimiento pensional.

A la expresada en el numeral quinto: Que no se CONDENE AL FONCEP, a pagar a la actora indexaciones o actualizaciones sobre sumas de dinero que repito no se adeudan a la actora.

A la expresada en el numeral sexto: Que no se condene al FONCEP, al cumplimiento de una sentencia que deberá ser absolutoria i por ello no podrá condenarse en los términos del artículo 192 del CPAC.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa procederé a contestar cada uno de ellos, por su orden numérico, aclarando que se encuentran inmersos en el acápite denominado HECHOS Y OMISIONES.

Al PRIMERO: Es cierto y aparece probado con los antecedentes administrativos de la actora, que adjunto en medio magnético.

AL SEGUNDO: Es cierto, y respetuosamente resalto al Despacho, que, por dicho cumplimiento del status pensional en vigencia de la ley 100 de 1993, la liquidación pensional de la actora, tiene como fundamento el contenido del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ratificado en la SENTENCIA DE UNIFICACION NUMERO SU-230/2015, SU-2010 de 2017, que preciso, los términos, condiciones y derechos, que le asisten a los pensionados beneficiados con el régimen de transición.

AL TERCERO: Es cierto. Y resalto al Despacho que el acto administrativo del reconocimiento pensional la **RESOLUCION NUMERO 0012 del 16 de enero de 2004,** no ha sido demandada y por ello goza de la presunción de legalidad definida en la ley 1437 de 2011 y obliga al DEMANDADO Y A LA ACTORA.

AL CUARTO: Es cierto, y respetuosamente aclaro al Despacho, que, la liquidación pensional de la actora, tiene como fundamento en el contenido del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ratificado en la SENTENCIA DE UNIFICACION NUMERO SU-230/2015, SU-427 DE 2016 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, que preciso, los términos, condiciones y derechos, que le asisten a los pensionados beneficiados con el régimen de transición.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, toda vez que se aprecia una interpretación del apoderado de la actora, que está en contravía de la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL enunciada.

AL SEXTO: Es cierto y la negación tiene soporte en el precedente jurisprudencial enunciado y vigente.

Hugo Orlando Azuero Guerrero & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Laboral.

AL SEPTIMO: Es cierto, reitero al Despacho que la decisión de negar la reliquidación incoada, por parte del demandado ESTÁ SOPORTADA en la ley 100 de 1993 artículo 36 y en las SENTENCIAS DE UNIFICACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU-230 de 2015, SU-427 DE 2016 y SU 2010 de 2017, que definieron con claridad constitucional los alcances y beneficios del régimen de transición, los cuales fueron respetados por el DEMANDADO, es decir, la edad se le respetó, y el tiempo de cotización fue de 20 años. La discrepancia surge en la conformación del IBL, para liquidar el 75% que constituye la mesada pensional de la actora y este es el motivo del medio de control de nulidad y restablecimiento que nos ocupa.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es un hecho, es una interpretación del apoderado de la actora, respetable, pero que está en contravía del precedente jurisprudencial enunciado y plasmado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en las SENTENCIAS DE UNIFICACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU-230 de 2015, SU-427 DE 2016 y SU 2010 de 2017, PRECEDENTE que tiene fuera vinculante para EL DEMANDADO y para el DESPACHO JUDICIAL.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No es un hecho es una interpretación personal y respetuosa del colega apoderado de la actora.

ARGUMENTOS PARA CONTROVERTIR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS RELACIONADAS EN EL ESCRITO DEMANDATORIO

Frente a los fundamentos de derecho de la Demanda y los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho:

Resalto al Despacho que la DEMANDA incluye la mención de varias Normas constitucionales, como vulneradas, a saber, artículos 2, 6, 25 y 58; menciona el código civil, artículo 10, la ley 57 de 1987 la ley 1437 de 2011 la ley 100 de 1993, la ley 33 y 62 de 1985, la ley 4 de 1966 y los Decretos 1743 de 1966, 3135 de 1968 y las leyes 5 de 1969 y 71 de 1968: como soporte de la presunta vulneración; sin embargo la expedición del Acto de reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, la **RESOLUCION NUMERO 0012 del 16 de enero de 2004,** lejos de vulnerar la normatividad vigente lo que expresa, es el reconocimiento de un derecho a percibir una pensión de jubilación fruto del tiempo laborado, de los aportes realizados y el cumplimiento de la edad previstas en las normas vigentes.

El apoderado de la Actora olvida que las autoridades están instituidas para el cumplimiento de los deberes a ella asignados y su marco de acción esta reglado por el imperio de la ley tal cual lo expresa el artículo 230 de la propia constitución nacional.

Respecto de la violación de las romas legales, es necesario resaltar que el DEMANDADO FONCEP, ha venido realizando los pagos de las mesadas pensiónales que le fueron reconocidos mediante la **RESOLUCION NUMERO 0012 del 16 de enero de 2004,** a la actora, y dicho acto administrativo se encuentra en firme y no es objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto del concepto de la violación de la ley, afirma, LA DEMANDA, se desconoció el contenido de la ley 33 de 1985 y la ley 100 de 1993, en su artículo 36. Simplemente bajo una apreciación e interpretación de las normas constitucionales que afirma se han desconocido por parte del DEMANDADO FONCEP.

El escrito expresa como mecanismo de la vulneración, la omisión, aplicación o interpretación errónea ejecutada por Mi Poderdante en la liquidación de la mesada pensional del actor, que supuestamente tipifica la flagelación de los precitados ordenamientos constitucional y legal. Sin embargo el acto administrativo que consagró el reconocimiento pensional, se enmarca en los parámetros y directrices consagradas por la H. CORTE CONSTITUCIONAL EN LAS SENTENCIAS DE UNIFICACION SU-230/2015, SU-427 DE 2016 y SU 2010 de 2017 QUE DEFINIO CON CLARIDAD la conformación del IBL, para los beneficiarios del régimen de transición definido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

La DEMANDA olvida el contenido de la **RESOLUCION NUMERO 0012 del 16 de enero de 2004,** acto administrativo que repito acogió para su expresión y reconocimiento todos los factores salariales ordenados por la ley que regia el trámite de las pensiones para la época del cumplimiento de los requisitos de la actora, quien por dichos cumplimientos mereció la pensión que hoy disfruta.

En síntesis Señoría el acto acusado y los soportes legales bajo los cuales se expidió y soportó la pensión de la actora, se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno y con los incrementos de ley, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la DEMANDA.

Es sabido que la norma nos indica que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los Servidores Públicos por las mismas causas por acción, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones y entonces no basta con indicar que se violaron un número de artículos de la Constitución y la ley, por el contrario el procedimiento exige expresar en el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describiendo esta y sus alcances; si fue por omisión, narrar cuales fueron estas y de existir una extralimitación, describirla; en todos los eventos explicando cuales

considera la ACTORA constituyen tales hechos y situaciones; pero ello no ocurre en el presente caso concreto.

Y es aquí donde debe aplicarse en su integridad el contenido del artículo 230 de la CONSTITUCION NACIONAL que establece con indiscutible claridad: *"...los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley - " la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...".*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA - EXCEPCIONES DE FONDO

No existiendo duda sobre la legalidad de los actos administrativos atacados conforme se demostró, respetuosamente formulo las siguientes excepciones.

1-PRESCRIPCION

En el hipotético evento de prosperar alguna de las pretensiones de la DEMANDA, desde ahora solicito Al Despacho declarar la **PRESCRIPCION** trienal de las sumas de dinero que se ordenen reconocer y pagar al actor y sobre las cuales el actor no haya logrado interrumpir su prescripción en los términos del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTI. **488.** REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Complementado por el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ART. **151.** PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

2- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EXPEDICION de la **RESOLUCION NUMERO 0012 del 16 de enero de 2004, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

Conformes con el contenido de los artículos 87 y 88 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO la **RESOLUCION NUMERO 1964 del 27 de septiembre de 2005,** proferida por BOGOTA, por la cual se reconoció la pensión de jubilación del actor se encuentra vigente, así mismo mi Poderdante EL FONCEP desde que asumió el pago de la prestación económica a favor del ACTOR, ha venido cancelado la totalidad de los reajustes ordenados por la ley y los actos que la soportan y obligan conforme con el ordenamiento legal se encuentra vigentes gozan de la

presunción de legalidad y el FONCEP no puede sustraerse al pago de las obligaciones a favor del Actor y consignadas en los mentados Actos.

3- AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

No puede la demandante reclamar el pago de un reajuste pensional trayendo como soporte de su reclamo una interpretación que está en contravía del presente JURISPRUDENCIAL DE LA HONORABLE CONRTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, contenido en las sentencias de unificación del máximo tribunal constitucional.

Los actos administrativos DEMANDADOS tienen como soporte la **RESOLUCION NUMERO 0012 del 16 de enero de 2004,** de reconocimiento de la pensión de jubilación de la Actora y este acto al encontrarse en firme otorga plena validez a todos los actos demandados pues su expedición es fruto de la coherencia y legalidad con la cual EL DEMANDADO FONCEP ha venido liquidando, reajustando y pagando las mesadas pensiónales de la ACTORA, conforme al ordenamiento legal vigente.

4-EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente a la Señora Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegaren a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C. Solicito respetuosamente a la Señora Juez tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Jueza tener como tales, las aportadas con la demanda y las que se anexan con la contestación.

DOCUMENTALES.

-PODER conferido al suscrito apoderado ante notario, y los actos y de Nombramiento y delegación de funciones del Director del FONCEP

.-COPIA DE LOS ACTOS DEMANDADOS, obrantes en el expediente.

-ANTECEDENTES administrativos de la ACTORA, contenidos en medio magnético –CD-.

Hugo Orlando Azuero Guerrero & Abogados Asociados
Derecho Administrativo-Contractual-Laboral

NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 14-98 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER PISO 7 de esta ciudad.

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 74 No.15-80 Torre 1 Oficina 512 de esta ciudad.

Del Señor Juez DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

HUGO ORLANDO AZUERO G.
T.P. 22.391 del C.S.J.
C.C. 19.258.352 de Bogotá